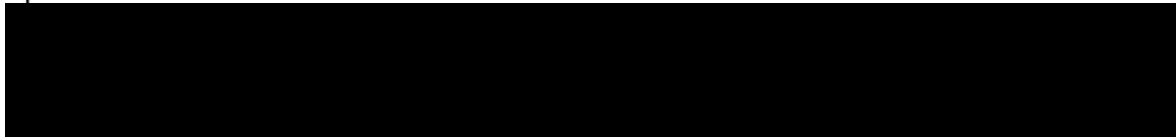


**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 232/ 2026.**

En la Ciudad de Alicante, a 13 de mayo de 2026.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del artículo 78.3 LJCA), seguidos bajo el número de orden PA 421/2025, ya reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de: TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL; y en el cual:



Administración Pública local que ha estado representada y defendida por su propio Cuerpo de Letrados consistoriales.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 500,00 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el -entonces- Decanato de los Juzgados de Alicante (actual Oficina de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Alicante), en fecha 21 de julio de 2025, escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a esta Sección judicial por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó a este órgano judicial a requerir de SUBSANACIÓN a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia





de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia accidental, de fecha 30 de enero de 2026, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el DECRETODE ADMISIÓN en fecha 10 de febrero de 2026, y proseguir el curso del proceso.

La tardanza en dictar el Decreto de admisión respecto al momento en que la parte actora presentó su escrito inicial constitutivo de demanda (cuantificable en CINCOMESSES), descontada ya la inhabilidad del mes de agosto de 2025 (arts. 183 LOPJ/1985 y 130.2 LEC1/2000) constituye una DILACIÓN INDEBIDA que obedece a una falta de impulso procesal - arts. 456 LOPJ/1985 y 236 LEC1/2000 - imputable exclusivamente y personalmente a la Letrado de la Administración de Justicia que hubo en esta Sección judicial cuando la misma era todavía Juezgado; que a hora debe ser declarada y asumida por este órgano judicial (que no juzgador).

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de la Sección que se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también en el propio escrito de demanda que se procediese a dictar sentencias innecesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, acogiéndose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADOS IN VISTA) introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA.

TERCERO.- Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada, para que remitiese el expediente administrativo y formulase su escrito de contestación.

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente, en fecha 8 de mayo de 2026, por el Ayuntamiento de Alicante. En su contestación a la demanda la Administración se mostró también de acuerdo en la tramitación del procedimiento como abreviadísimo (sin necesidad de celebrar vista); y respecto al fondo solicitó la desestimación del recurso contencioso interpuesto.

No se practicó el innecesario y superfluo trámite de CONCLUSIONES ESCRITAS previsto en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA, al no haberlo solicitado la parte recurrente por Otrosí en su demanda.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia accidental, de fecha 13 de abril de 2026, se declaró el proceso CONCLUSO PARA SENTENCIA.

No obstante lo anterior, se aprecia de oficio por este juzgador determinadas circunstancias no apreciadas por las partes, por las cuales y conforme al artículo 33.2 LJCA, y mediante Providencia de fecha 22 de abril de 2026, y con expresa suspensión del plazo para dictar sentencia del artículo 78.20 LJCA, se planteó a ambas partes la correspondiente TESIS; contestando

Código Seguro de verificación ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS .
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.



las mismas en la forma que creyeron conveniente. El Ayuntamiento de Alicante en escrito presentado en fecha 8 de mayo de 2026; y la parte actora en escrito presentado telemáticamente también en fecha 8 de mayo de 2026.

Por nueva Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia accidental de 11 de mayo de 2026 pasaron nuevamente las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), en tanto que lengua oficial en toda España (art. 3.1 CE), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes pueda solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

Los exónimos de esta resolución judicial y del resto del presente proceso que no aparezcan redactados en castellano han sido todos ellos introducidos e impuestos (en realidad, inoculados) por la Administración regional valenciana a través del sistema de gestión procesal desarrollado por la misma. Esto supone una invasión, cuando no una usurpación, de la facultad de redactar las resoluciones judiciales, que corresponde exclusivamente a jueces y magistrados (arts. 205.5 y 248.3 LOPJ 6/1985); además de generar una contradicción con el libre uso del castellano que se explica en este mismo Fundamento Jurídico. Por esta razón, todos los topónimos de este proceso que no aparezcan redactados en castellano, han de entenderse por no puestos, e inexistentes a todos los efectos.

SEXTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de esta Sección judicial el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de fecha 29 de mayo de 2025 (dato éste omitido en la demanda), dictada en el expediente sancionador n.º 305.661/25, por la cual

se acuerda "DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora recaída en el expediente que se indica, al no existir causas que desvirtúen no contradiga los hechos denunciados, haberse tramitado el expediente con arreglo a las prescripciones legales, y queda probado tanto la comisión de la infracción denunciada como la responsabilidad la misma, manteniendo la sanción impuesta, cuyo importe deberá ser ingresado por el interesado si dice que aporta una copia del auto administrativo junto con sudemanda. Sin embargo, lo aportado es una fotocopia deformada





prácticamente ilegible. No obstante lo anterior, el acto administrativo consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración debidamente digitalizado. El expediente, sin embargo, se remite y se hace llegar a esta Sección judicial foliado a medias, incumpliendo con ello el Ayuntamiento de Alicante, una vez más, la obligación de remitir el expediente debidamente foliado, es decir, con un número dado a TODA cada una de sus páginas perfectamente visibles desde la primera hasta la última, por ser ello un requisito legal del artículo 48.4 LJCA. Pues bien, lo que nos hace llegar el Ayuntamiento de Alicante es un PDF cuyas primeras 5 páginas puras y simplemente no han sido foliadas, como si no existieran. El foliado visible empieza a partir de la página 6, pero la siguiente aparece en blanco; y así sucesivamente. Este tipo de incumplimientos en cuanto al foliado del expediente no es la primera vez que este órgano judicial se ve la obligación de ponerlos en evidencia, y todo ello pese a haberse requerido el expediente con todos los requisitos que exige el artículo 48.4 LJCA, entre ellos el de remitirlo debidamente foliado.

remitirlo

Debemos considerar el expediente administrativo como remitido “en soporte electrónico” (art. 48.4 LJCA; en la redacción dada en 2023), con la consecuencia de que el mismo ha quedado “automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes” (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); por lo que no será devuelto a la Administración.

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN. Consta que la Administración intentó la notificación a través del servicio de Correos, siendo los dos intentos de entrega infructuosos (que se encuentran en la página 13 del expediente administrativo). Por esta razón la Administración acudió a la notificación edictal sustitutiva, mediante publicación en el BOE de 4 de julio de 2025, cuya copia consta incorporada al expediente (y que corresponde con la página 14 del mismo). Esta fecha permite, a su vez, que este órgano judicial pueda comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos expresos.

SEGUNDO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa. La resolución sancionadora no aparece firmada por el órgano competente para sancionar.

En el caso que nos ocupa, la Administración ha pretendido el ejercicio de la potestad sancionadora, sin embargo el expediente tramitado presenta carencias de tal gravedad que impiden que por esta Sección judicial se le pueda dar validez alguna para mantener la imposición de la sanción.

El problema jurídico que plantea la resolución sancionadora es que lo que se hace llegar al sancionado dista mucho de poder acreditar que la resolución ha sido realmente dictada por el órgano competente para sancionar. En la página 12 sancionado se dice que “El Concejal de movilidad urbana, en la fecha que arriba se indica, ha dictado la siguiente resolución”. Y el ciudadano se lo tiene que creer, cuando la realidad es otra muy distinta. De entrada, esta resolución NO aparece firmada por el Concejal (primer carencia), sino que la



Código Seguro de verificación ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.



SilaresoluciónhubierasidorealmentedictadaporelConcejal, podríamosveryleerperfectamentesunombreyapellidos.Yelprimer problemaesquelapretendidafirmadelConcejalnoapareceporninguna parte,pormásquelabusquemos.Estedocumentoaparecefirmado

El embrollo de lo que el Ayuntamiento de Alicante está remitiendo a los ciudadanos haciéndolos pasar por resolución sancionadora es mayúsculo; y la legalidad de este tipo de notificaciones dista mucho de poder ser aceptada por esta Sección judicial. Cualquier resolución administrativa debe ir firmada por quien la dicta. Cualquier ciudadano tiene derecho a conocer la identidad completa de aquellas autoridades y/o funcionarios que han intervenido en el procedimiento administrativo; identidad que es todavía más exigible en una resolución sancionadora, por que se trata de un derecho establecido en el artículo 53.1.b) de la Ley PACA39/2015.

Silaresolución sancionadora la emite realmente el Concejal de Movilidad Urbana, lo mínimo que debería constar en la misma es la identidad nominal (con NOMBRE Y APELLIDOS), y por supuesto la firma de quien ha dictado realmente la resolución sancionadora, y la asume como propia; exactamente igual que constar la completa identidad de este juzgador en el encabezamiento de la presente Sentencia, y en la firma electrónica (precisamente para evitar que el Ayuntamiento esté haciendo llegar resoluciones sancionadoras no firmadas por el órgano competente para sancionar).

Y el problema es que la resolución sancionadora se nos dice que se dicta por una persona (el Concejal), se firma por la tal María Remedios Molina como Jefe de servicio (portanto, un funcionario a quien NO corresponde dictar la resolución sancionadora), y mucho menos hacerlo "por delegación", desde el momento en que el propio Concejal actúa ya como concejal delegado (la facultad para sancionar corresponde al ALCALDE); y no cabe la subdelegación de una competencia ya delegada, porque es algo expresamente PROHIBIDO en el artículo 9.5 la LRJSP40/2015. Y ya hemos dicho que en el encabezamiento aparece una tercera firma de alguien que - pura y simplemente - nos sabemos quiénes.

Pues bien, en el expediente remitido no consta por ninguna parte la resolución que hubieran podido dictar el Concejal, hasta el punto en que los datos nominales que deberían permitir a cualquier ciudadano (este es un derecho de cualquier sancionado) conocer quiénes asumen la resolución sancionadora no aparecen por ninguna parte.

Este órgano judicial puede dar poca o nula validez a una actuación que se dice realizada por un personal de procedencia política (el Concejal correspondiente), pero cuya firma y cuya identidad real son ocultadas por la





Administración y lesiones catimadas sancionadas, hasta el punto en que no aparecen por ninguna parte en el expediente que se ha hecho llegar a este órgano judicial; y que de conformidad con la legalidad procesal corresponde fielmente con lo tramitado por el Ayuntamiento de Alicante.

Estas deficiencias se vuelven a repetir de manera mimética en la página 9 del expediente administrativo, donde constata la resolución sancionadora inicial, que denuevosedictada“ por el Concejal de movilidad urbana ”; pero que aparece firmada, por la tal MARÍA LUZ GARCÍA MUÑOZ, que (por primera vez) senos dice ahora que es un técnico del Departamento y que actúa también por delegación (P.D.) esta vez del Vicesecretario, cuya intervención es también un enigma.

”en Pues bien, en el expediente del Ayuntamiento de Alicante, y desde luego un funcionario técnico del Departamento no puede asumir con su firma un acto administrativo cuyo contenido es una sanción. Y esta Sección judicial no puede validar este tipo de comportamientos.

En sus alegaciones a la Providencia de tesis el Ayuntamiento no se explica toda la existencia de una cadena de delegaciones de la calce a los concejales. El problema es que esta cadena de delegaciones se queda ahí; por lo que, en el día de la sanción, vemos que no aparece firma alguna en aquello que se notifica al expediente; sin que el ciudadano al que se pretende sancionar tenga que verificar nada en ninguna parte. La identidad de la autoridad que resuelve la firma en cada documento que se traslade al sancionado debe ser perfectamente visible y legible. No resulta admisible la pretensión de eficacia que alega el Ayuntamiento de Alicante (que debe ser lo al efecto de recaudación) porque en la práctica podemos constatarla absoluta ocultación de los elementos fundamentales de la sanción que se trata de imponer.

Esta resolución aparece firmada por personal no competente para hacerlo, y que carece de la mínima validez. Una resolución firmada por órgano manifiestamente incompetente (en este caso, por simples funcionarios, que además dicen actuar “por delegación” de una competencia que por definición es indelegable) es puramente, NULA DE PLEN DERECHO por aplicación directa del dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley PACA 39/2015

En estas condiciones este órgano judicial no puede dar valor alguna a una tramitación de expedientes sancionadores realizada en estas condiciones, ni considerar que estamos ante un acto administrativo que pueda producir efecto alguno en los ciudadanos; mucho menos todavía la pretensión de mantener la imposición de una sanción.

TERCERO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva a fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procedo a la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.



Código Seguro de verificación ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS>

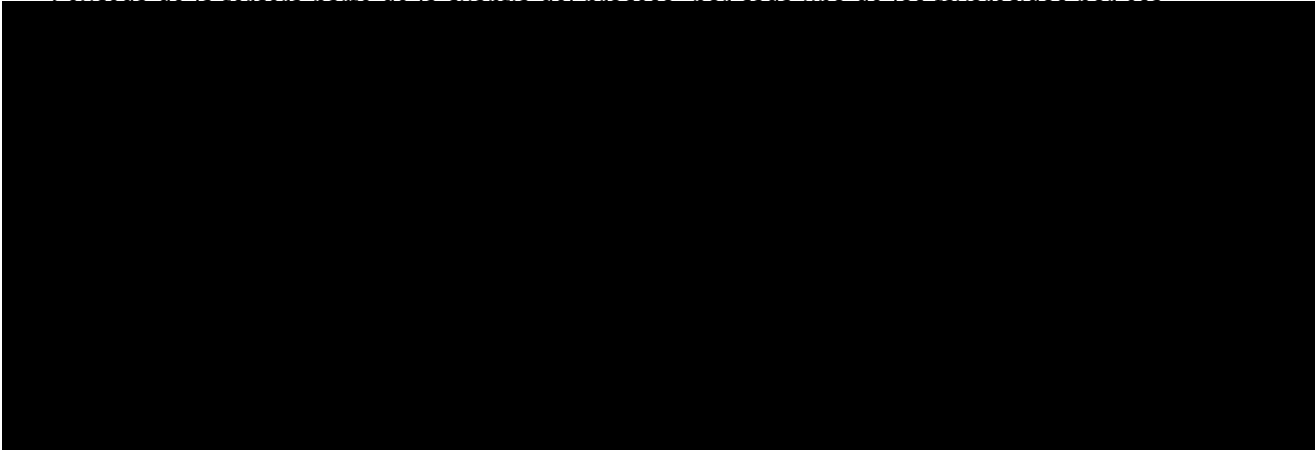
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza





COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la Administración demandada.

El artículo 139.4 LJCA (que citamos en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre) establece que: "En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no



LIMITACIÓN DE CUANTÍA respecto a las costas.

Este órgano judicial, portanto, va a mantener (en realidad, a recuperar) el criterio de señalar una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este órgano judicial de acuerdo con las normas del Il. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 500.00 euros para cualquier Procedimiento Abreviado. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

NO DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: No procede ya devolver el expediente administrativo a la Administración autora del mismo, al estar el expediente electrónico incorporado de manera permanente a las actuaciones (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); habiendo sido expresamente suprimida, a partir de marzo de 2024, las referencias a la "devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia" que se contenían, entre otros, en los artículos 59.5, 74.3 ó 76.2 de la LJCA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "summa gravaminis" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA (vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia.



Código Seguro de verificación ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.



Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) Proceder a realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la Administración demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "per se" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que **contralámismo no cabe interponer recurso ordinario alguno.**

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que lleve a puerto y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR



GENERALITAT
VALENCIANA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES491J00002978-YQ8QMF1CHBQ75S38B1PF13X84ZB1PF13X84ZUFGS>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados

